



SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. 135

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristóbal José Pérez Siragusa.

Abogados: Lcdos. Luis Guillermo Fernández Budajir y José Miguel Luperón Hernández.

Recurridos: Productos Chef S. A. y Emilio Cadenas Adán.

Abogados: Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

Jueza ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal José Pérez Siragusa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101079-1, domiciliado y residente en la avenida Sarasota esquina calle Pedro A. Bobeá, condominio Embajador, edificio núm. 13, apto. núm. 23, sector Bella Vista, Distrito Nacional, en calidad de continuador jurídico de Juan Esteban Pérez Guillen, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Guillermo Fernández Budajir y

José Miguel Luperón Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1699977-2 y 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 167, piso II, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Productos Chef S. A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en el kilómetro 13 ½, Carretera Villa Mella-La Victoria, el Mamey, provincia Santo Domingo, representada por Emilio Cadenas Kindelan, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319724-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, b) Emilio Cadenas Adán, norteamericano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262218-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Atatürk edificio núm. 37, esq. Dr. Luís Schecker, apto. núm. 102, piso I, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 270-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A. y el señor Emilio Cadenas Adán, mediante los actos Nos. 163/2013 y 164/2013, de fechas 30 de abril y lero. de mayo de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1416, relativa al expediente No. 034-2004- 01617BÍS, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Cristóbal José Pérez Siragusa, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: RECHAZA en todas sus partes la demanda original en retracto sucesoral y declara inadmisibile la demanda en validez de oferta real de pago por carecer de objeto, interpuestas por el señor Cristóbal José Siragusa, mediante el acto No. 514, de fecha 06 de junio de 1997, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Productos Chef, S. A. y el señor Emilio Cadenas Adán, según por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristóbal José Pérez Siragusa y como recurrida Productos Chef S. A. y Emilio Cadenas Adán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Cristóbal José Pérez Siragusa interpuso una demanda en retracto sucesoral y validez de oferta real de pago contra los hoy recurridos, la cual fue acogida según sentencia núm. 1416, dictada en fecha 24 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) contra dicho fallo los sucumbientes interpusieron un recurso, el cual fue acogido por la alzada, por lo que fue revocada la decisión apelada y rechazada la demanda original, según decisión núm. 270-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea valoración de las pruebas, lo que acarrea una desnaturalización de los hechos; segundo: errónea interpretación del artículo 845 del Código Civil lo que incurre en una violación del estatuto legal y desnaturalización.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la corte a qua valoró las pruebas erróneamente e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que rechazó la demanda en retracto sucesorio en razón de que la venta de bienes realizada por las coherederas Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez se trataba de “bienes determinados pertenecientes a la sucesión”; que, a juicio del recurrente, dicho fallo desconoce el procedimiento de determinación de herederos que tuvo lugar ante el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional en 1992, pues por esta decisión únicamente se indicaron las personas con calidad para recoger los bienes relictos de Juan Esteban Pérez Guillén y la porción que le correspondía, por lo que no podía la alzada indicar que tales ventas efectuadas en el 1985 fueron sobre “bienes determinados” pues ni siquiera había ocurrido la determinación de herederos y menos aún la partición de los bienes, que es lo que hace cesar el estado de indivisión.

4) Aduce además el recurrente que la alzada interpretó erróneamente el artículo 841 del Código Civil, pues indicó que no están presentes los requisitos para la procedencia de una demanda en retracto sucesoral cuando lo cierto es que fue hecha por un heredero contra un tercero, respecto de bienes indivisos de la comunidad y reembolsándole el precio de la cesión; que esta figura tiene su fundamento en la protección del patrimonio familiar para alejar a terceros de las operaciones de la partición y los secretos de familia.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que no procede el retracto cuando uno o varios objetos particulares han sido cedidos sino cuando se ha cedido el derecho a la sucesión, procediendo correctamente la alzada al rechazar la demanda.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación incoado por Productos Chef, S. A. y Emilio Cadenas Adán y en consecuencia rechazó en cuanto al fondo la demanda original en retracto sucesoral incoada por Cristóbal José Siragusa, al considerar que: a) la venta realizada por las coherederas, Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez Tió, fue respecto a bienes determinados o específicos de la sucesión y no sobre sus derechos sucesorales; b) que en virtud de dichas ventas Productos Chef, S. A. realizó la transferencia a su favor de los inmuebles, lo cual es válido pues la jurisprudencia ha dictado que la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él. En cuanto a la demanda en validez de oferta real de pago, la corte a qua

consideró que dicha demanda carecía de objeto, ya que ante la improcedencia del retracto sucesoral, no había obligación del coheredero demandante en reembolsar los valores pagados por el adquirente, Productos Chef, S. A.

7) A fin de evaluar la desnaturalización invocada por el recurrente esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción de fondo, en su decisión, transcribió el contenido del acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de julio de 1985, suscrito por las herederas Ana Pérez Reyes de Molina y Rosario Virginia Pérez de la Cruz con la entidad Producto Chef, S. A., mediante la cual las primeras vendieron a la segunda los inmuebles siguientes: “Una porción de terreno de cincuenta áreas, treinta centiáreas y noventa decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, así como sus mejoras indicadas en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de julio de 1980” y “una porción de seis hectáreas, sesenta y seis áreas y ochenta y seis centiáreas, equivalentes a sesenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados de terreno, dentro del ámbito de la parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y sus mejoras consignadas en el contrato de fecha 31 de julio de 1980” por el precio de sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$66,000.00).

8) En lo que respecta a Cecilia Eugenia Pérez Tió, la sentencia de la corte a qua pone de manifiesto que esta, mediante contrato bajo firma privada de fecha 30 de julio de 1985 vendió a la entidad Productos Chef, S. A., “una porción de terreno de cincuenta áreas, treinta centiáreas y noventa decímetros cuadrados de terreno, equivalentes a cinco mil treinta metros cuadrados y noventa decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, así como sus mejoras ()” y “una porción de terreno () dentro del ámbito de la parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional y sus mejoras consignadas en el contrato de fecha 31 de julio de 1980” por el precio de RD\$66,000.00.

9) Consta transcrito también el contenido de la sentencia núm. 26, de fecha 29 de julio de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se declaró que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos del finado Juan Esteban Pérez Guillén, son sus hijos, los señores Cristóbal José Pérez Siragusa, Martha Bienvenida Pérez Siragusa y Cándida Carolina Pérez Siragusa (hijos legítimos del primer matrimonio), Cecilia Eugenia Pérez Tió (hija legítima del segundo matrimonio) y sus hijos naturales reconocidos Ana Pérez Reyes, Rafael Simón Pérez Cuevas y Rosario Virginia Pérez De La Cruz. El tribunal en dicho fallo ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los Certificados de Títulos núms. 63-1900 y 68-3516, que amparan el registro del derecho de propiedad de las parcelas núms. 75-Ref y 86 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, registradas a favor del finado Juan Esteban Pérez Guillén y expedir nuevos certificados de títulos a favor de los sucesores ya indicados, en la siguiente proporción: a) 2/11avas partes para cada uno de los hijos legítimos; b) 1/11va parte para cada uno de los hijos naturales reconocidos ().

10) Los documentos indicados precedentemente ponen de manifiesto que las coherederas Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez Tió, en el año 1985 vendieron a Producto Chef, S. A., porciones de terreno ubicados dentro de las parcelas núms. 75-Ref y 86, ambas en el Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, momento en el cual estos aún figuraban en el patrimonio de su padre, el finado Juan Esteban Pérez Guillén, según decisión del Tribunal Superior de Tierras, respecto de quien se realizó la determinación de herederos en el año 1992 y se asignó una proporción a cada uno de los causahabientes dentro de las referidas parcelas.

11) En virtud de lo expuesto ha quedado demostrado que el análisis hecho por la alzada en el sentido de que no procedía el retracto sucesoral en razón de que los bienes vendidos por las coherederas indicadas eran “bienes determinados o específicos de la sucesión y no sobre sus derechos sucesorales”, acusa una interpretación errónea de los hechos de la causa, pues la documentación que tuvo a la vista revela que las referidas ventas indefectiblemente se trataban de los bienes relictos de Juan Esteban Pérez Guillén en una evidente cesión de derechos sucesorales, pues al momento de instrumentarse tales actos de disposición, las coherederas vendedoras ni siquiera habían sido declaradas con calidad para suceder y menos aún les había sido asignada la porción de terreno que les correspondía dentro de las parcelas de su sucesor, según su condición de hijos legítimos o naturales desglosado por el Tribunal Superior de Tierras, de ahí que no se trataba de bienes específicos de la sucesión, como erróneamente juzgó el tribunal de alzada.

12) Aunado a lo anterior, la jurisprudencia citada por la alzada de que la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él, no se configura en este escenario, pues tal y como indica en la parte final de dicha decisión, es menester que la venta recaiga sobre los derechos que han sido atribuidos al heredero vendedor, y, como se ha visto, los derechos vendidos a la empresa hoy recurrida no le habían sido aún atribuidos a las herederas para poder disponer de ellos.

13) Conforme al artículo 841 del Código de Procedimiento Civil: Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no tenga capacidad para sucederle y a la cual haya cedido un coheredero su derecho a la sucesión, puede ser excluida de la partición, ya por todos los coherederos, o ya por uno solo, reembolsándole el precio de la cesión.

14) La figura de retracto sucesorio prevista en el indicado texto normativo tiene su justificación en el hecho de que la partición de los bienes relictos ha sido concebida por el legislador como una operación familiar, en la que, en principio, no conviene que terceros se inmiscuyan; que además, su móvil está en que es más fácil llegar a una partición o acuerdo entre familiares, que con terceros, asegurando la conservación de los bienes dentro de los miembros de la familia. La doctrina autorizada indica que para la procedencia de la acción en retracto sucesorio se precisan los siguientes requisitos: a) que se trate de cesión de derecho de una sucesión; b) que se haya cedido la totalidad de los derechos sucesorios o una cuota del conjunto de derechos sucesorios; c) que la cesión de los derechos sucesorios se haya hecho a título oneroso a favor de una persona extraña a la sucesión; d) que el coheredero no haya renunciado, expresa o tácitamente, al derecho de retracto.

15) En ese tenor, se advierte que la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad que corresponde, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, siendo procedente casar la sentencia impugnada, conforme constará en el dispositivo.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede ordenar la compensación de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 270-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici